

ACCIÓN DE TUTELA

RAD:080014053009202300081

ACCIONANTE. ALBERTO LEIVA LEIVA

ACCIONADO: COORDINADORA DE TRANSPORTE P Y P, y otros

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**ASUNTO A TRATAR.**

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada contra el fallo de tutela de fecha febrero 28 de 2023, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia contra COORDINADORA DE TRANSPORTE P Y P, a la cual se integró a AVIANCA S. A., ARL SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, al INSPECTOR DE TRABAJO DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO y a la DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO por la presunta violación del derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, salud. Seguridad social, debido proceso, mínimo vital, igualdad y al trabajo. 1051886321

**ANTECEDENTES**

Arguye el accionante que comenzó a laborar para COORDINADORA DE TRANSPORTE PYP. Desde el 23 de febrero de 2017, quien fue suministrado para ejercer sus labores para la sociedad AVIANCA S.A. contratado al señor ALBERTO LEIVA LEIVA, para desempeñar las labores de auxiliar de vehículo en la ciudad de Barranquilla.

El día 04 de abril 2017, el señor ALBERTO LEIVA LEIVA tuvo un accidente laboral en pleno ejercicio de sus funciones, en las zonas de descargue de la sociedad AVIANCA S.A., en un vehículo de la empresa COORDINADORA DE TRANSPORTE PYP. Dicho accidente laboral ocasionó fracturas en la pelvis y otros órganos en la zona media y baja del señor ALBERTO LEIVA., fue Calificado por parte de la ARL SURA, con un 19.4% de PCL, posteriormente fue calificado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un 26.10% de PCL y después fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un 21.10% de pérdida de capacidad laboral.

6.Actualmente continua con sus tratamientos médicos y recomendaciones médicas por parte de la ARL SURA respecto a este accidente laboral y también solicito la recalificación integral debido a las consecuencias del deterioro progresivo de sus patologías producto del accidente laboral en donde se le ha sumado la parte psiquiátrica y emocional, incluido las afectaciones y dolores constantes en su parte física. El día 1 de julio de 2021, la empresa COORDINADORA DE TRANSPORTE P Y P, presentó una solicitud de autorización de despido del trabajador ALBERTO LEIVA LEIVA quien se encuentra en pleno estado de debilidad manifiesta con tratamientos médicos, en pleno proceso de recalificación integral ante su ARL.

El día 11 de febrero de 2022, EL Ministerio del Trabajo expidió la Resolución N° 0179, autorizando el despido del trabajador. Resolución que fue apelada en el momento oportuno.

La sociedad contratista COORDINADORA DE TRANSPORTE PYP, de manera inmediata suspendió el contrato laboral al señor ALBERTO LEIVA LEIVA, sin verificar que la parte afectada presentó todas las pruebas con el recurso de apelación interpuesto ante el Director del Ministerio del trabajo Territorial Atlántico.

El día 20 de enero de 2023, la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo del atlántico, Dra. Cruz Elena González, expidió la Resolución N° 0095, la cual revocó la Resolución N° 0179 del 11 de febrero de 2022, que inicialmente había autorizado el despido del trabajador. Es decir, que el vínculo laboral nunca fue suspendido debido a que el trabajador tiene el amparo y la garantía de la estabilidad ocupacional reforzada, por lo tanto, la decisión que había tomado la sociedad COORDINADORA DE TRANSPORTE PYP, fue acelerada, inane y discriminatoria.

Una vez notificada la Resolución del Ministerio del Trabajo, la cual negó rotundamente el despido del trabajador, la sociedad contratista COORDINADORA DE TRANSPORTE PYP fue que realizó el reintegro al trabajador, sin cancelar los salarios y prestaciones sociales que le había dejado de cancelar desde la suspensión del contrato; es decir, desde el mes de febrero de 2022, el contratista COORDINADORA DE TRANSPORTE PYP, durante el tiempo de suspensión no le canceló salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, ni realizó el pago de las cesantías al fondo respectivo.

El señor ALBERTO LEIVA LEIVA., fue reubicado con restricciones y recomendaciones médicas, de acuerdo a comunicado del día 30 de enero de 2023, pero el contratista COORDINADORA DE TRANSPORTE PYP no le canceló el tiempo adeudado de salarios y prestaciones sociales del tiempo suspendido, solo le hizo un abono para la movilización, consignándole a su cuenta un (1) SMMLV para los gastos de alimentación y traslado (transportes) desde Barranquilla hasta Galapa , en las bodegas donde opera dicha sociedad. de manera personal y directa esta defensa se comunicó con el apoderado de la contratista COORDINADORA DE TRANSPORTE PYP para que le cancelara los salarios y prestaciones sociales adeudados durante el tiempo en que fue suspendido el trabajador. (desde febrero de 2022 hasta el 31 de enero de 2023). Pero, no existió respuesta positiva ni cancelación de lo adeudado, el señor ALBERTO LEIVA LEIVA, Es padre de familia y el único sustento de la casa.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo denegó por improcedente por cuanto para ese propósito cuenta con otro mecanismo judicial de defensa, como es la Jurisdicción Ordinaria Laboral del Circuito, vía a la cual debe acudir el accionante..

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2023, el apoderado del accionante presenta impugnación contra el fallo de fecha 28 de febrero de 2023 en donde manifiesta que La sentencia del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla es violatoria de los derechos fundamentales como la salud, el mínimo vital, la dignidad humana, la vida, igualdad, la seguridad social integral y la familia en conexidad con la vida.

2. La sentencia del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, no valoró de manera integral las pruebas aportadas, no tuvo en cuenta que al actor no se le cancelan los salarios y las prestaciones sociales.

3. La sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta que el tutelante se encuentra afectado en su estado de salud, en su estado físico, psíquico y sensorial, por el accidente que han constituido un deterioro permanente en la humanidad del accionante, pues el Juzgado guardó silencio en cuanto al daño inminente que se está haciendo con violación al mínimo vital por parte del empleador quien es directamente responsable en cancelar los salarios o darle aplicación al artículo 140 del C.S.T. con el fin de evitar un daño irremediable.

4. La sentencia del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, a pesar de que expresa que existe la vía ordinaria laboral para que dirima el conflicto no es menos cierto que estaríamos alargando el estado de salud del accionante porque un proceso ordinario se mira no solamente en una primera instancia sino en el tribunal siendo estos procesos en la realidad con una duración casi o superior a cuatro años donde estaríamos no solamente atentando contra la salud y la vida del accionante sino también de su grupo familiar toda vez que es el padre cabeza de familia y sustento de ese hogar.

5. Muy a pesar que la tutela es un mecanismo subsidiario, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que existe una violación directa de derechos fundamentales, de garantías y principios constitucionales, violación al bloque de constitucionalidad y una violación directa de los derechos humanos.

6. La sentencia de primera instancia tampoco valoró que la parte tutelada hizo caer en error al despacho tratando de desvirtuar que el vehículo donde mi poderdante sufrió el accidente fuese de propiedad de ellos. Lo que sí está demostrado es que existió un accidente laboral, que existió violación al convenio 111 de la OIT ratificado por Colombia, existió violación al art 26 de la convención interamericana de derechos humanos, a los principios y garantías constitucionales. existiendo una clara violación al artículo 53 Constitucional, existió una violación directa al mínimo vital debido a que la parte accionada no pudo desvirtuar, como tampoco probó que durante el tiempo en que realizó el arbitrario despido (sin aun existir una autorización legal por parte Del Ministerio del Trabajo) que le haya cancelado los salarios y prestaciones sociales al señor ALBERTO LEIVA LEIVA. es por ello, que esta falta de valoración de las pruebas, las artimañas que ha hecho el empleador en tratar de ocultar su responsabilidad patronal, deben ser analizadas detalladamente por el Juez de alzada debido a que existe una vulneración diáfana y objetiva sobre derechos fundamentales con una persona en estado de debilidad manifiesta que casi pierde la vida en un accidente laboral por culpa plena del empleador.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **Problema Jurídico.**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

El segundo problema jurídico es verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en este caso se debe constatar si se cumple con el requisito de subsidiariedad. Conforme al decreto 2591 de 1991 y a múltiples sentencias de la Corte Constitucional, la acción de tutela procederá siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en<sup>2</sup>: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En la sentencia T 141/16 se indica: DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia sobre protección por vía de tutela de manera excepcional:

---

<sup>1</sup> T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> T-623 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-498 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-180 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-989 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-626 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis Y T-315 De 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*La Corte Constitucional sostiene que la garantía de la estabilidad en el empleo cubija todas las modalidades de contratos, incluidos los que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales tienen, en principio, una vigencia condicionada al cumplimiento pactado o a la finalización de la obra. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha estabilidad surge justamente por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra el grupo de personas que son beneficiarias de la misma, no por la naturaleza del contrato. Entonces, también en estos casos, es necesario que la empresa de servicios temporales acuda a la autoridad laboral competente con el fin de obtener la autorización de despido de la persona en condición de debilidad.*

47. En relación con la procedencia de la acción de tutela para garantizar los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta, que gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada, esta Corporación ha indicado que excepcionalmente es posible solicitar el reintegro laboral de personas en situación de debilidad manifiesta y beneficiarias de estabilidad laboral reforzada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existen mecanismos en la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa, para resolver las disputas laborales que surjan entre las partes vinculadas a través de un contrato laboral. Así, en principio, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para desconocer la competencia, el conocimiento y la especialidad del juez laboral. Recientemente, este Tribunal ha mencionado una justificación adicional para que sea el juez competente, en el escenario pertinente, el que resuelva dichos conflictos, y es el *“deber de autogestión que tienen todos los ciudadanos*

En estos términos, al juez de tutela le corresponde ofrecer las garantías de protección constitucional como un mecanismo de protección transitoria hasta tanto se resuelva la controversia ante la jurisdicción laboral o la contenciosa administrativa, para que sea allí, donde se haga el análisis a profundidad del material probatorio correspondiente al caso, y se determine si realmente existió o no una trasgresión a la legislación correspondiente.

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y por lo tanto, sea *urgente* la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales de las personas en las condiciones de debilidad manifiesta.

Teniendo en cuenta los preceptos anteriores y aplicándolos al caso de marra se tiene que en este caso, no se cumple con el requisito de subsidiariedad porque la acción de tutela no se erige como el mecanismo idóneo para reclamar prestaciones laborales.

En efecto, según los hechos de la tutela, el accionante fue reintegrado por parte de la COORDINADORA DE TRANSPORTE PYP, lo que nos lleva a que la tutela no está direccionada al reintegro por despido de persona en condición debilidad manifiesta, sino a la cancelación de los salarios y prestaciones sociales que le había dejado de cancelar desde la suspensión del contrato; es decir, desde el mes de febrero de 2022.

En lo que hace al pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional en sentencia T 018 de 2010, ha dicho:

### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de las acreencias laborales.**

La Corte Constitucional ha establecido que, dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, ella no procede para el pago de las acreencias laborales. Para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, haciendo uso de la respectiva acción ordinaria: *“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo.”*<sup>[2]</sup>

No obstante, la Corte Constitucional también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona: *“Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.”*<sup>[3]</sup>

De conformidad con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, es el juez ordinario quien está llamado a dirimir esta controversia. Por demás en este caso el accionante ha sido reintegrado a su cargo, lo que significa que cuenta con los recursos provenientes de la prestación de sus servicios luego del reintegro. En lo que hace a la prestación de los servicios de salud al accionante, con el reintegro para la afiliación al sistema de seguridad social en salud, lo que significa que el accionante se encuentra protegido por los eventos relacionados con este riesgo. Lo anterior nos lleva a confirmar el fallo impugnado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

- 1.- CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla el día 28 de febrero de 2023, por las razones aquí expuestas.
- 2.- Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.- Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe42aa9ab7e0be7e30097960e821c352972f35fd7dd67ed9fb486df1071c8f5**

Documento generado en 10/04/2023 10:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**